



Juicio No. 06335-2024-05847

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, viernes 20 de diciembre del 2024, a las 15h51.

VISTOS: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 numeral 3 y Art 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dicta la presente SENTENCIA en los siguientes términos:

1.- LA MENCIÓN DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE.

Msc. Abg. Kerly Patricia Alarcón Parra, avoco conocimiento de la presente causa mediante acta de sorteo de fecha 02 de julio del 2018 de fojas 123 del proceso.- Radicándose la competencia conforme lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la suscrita Jueza es competente para el conocimiento y resolución de la presente causa.

2.- LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISIÓN

Riobamba, 20 de diciembre del 2024

3.- LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Accionante: LUIS GUSTAVO VASCONEZ CALDERON

Accionados: 1.- Ing. Andrea Granizo, en calidad de Directora Provincial del IESS Chimborazo.- 2.- Mgs. Mónica Amaguaya Adriano, en su calidad de Responsable de la Unidad de Talento Humano del Hospital del IESS Riobamba.- 3.- Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado.- 4.- Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

4.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA ACCION DE PROTECCION PROPUESTA POR LA ACCIONANTE

El accionante LUIS GUSTAVO VASCONEZ CALDERON presenta su demanda indicando textualmente lo siguiente: “Señor(a) Juez(a) Constitucional, el acto acusado de atentatorio de derechos constitucionales, es El TRAMITE DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO UATH-HG-RIO-001-2024 Y POR CONSIGUIENTE emisión del informe técnico Nro. UATH-IESS-HGR-2024-100.- Relación circunstanciada de los hechos. Señor(a) Juez(a) constitucional, pongo en su consideración los siguientes antecedentes, de manera cronológica, a fin de dar un contexto histórico y posterior justificación de la vulneración a mis derechos constitucionales y humanos. A de entenderse magistrado que el compareciente soy funcionario -Medico Oftalmólogo- del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El día 19 de abril del año 2023, a las 16h00, en ciento ocho fojas útiles ingreso al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de la oficina de gestión documental una denuncia de Acoso Laboral. En la mentada denuncia específicamente en el numeral octavo de detalla que se adjunta 31 medios de prueba, así también en el numeral decimo se detalla la dirección electrónica en donde ha de recibirse las notificaciones que me correspondan con respecto al mentado trámite. Específicamente, a fecha 24 de abril de 2024, la Sra. Mgs. Mónica Alexandra Amaguaya Adriano, ejerciendo su calidad de asistente administrativo del IESS, mediante Memorando dispone a las personas intervinientes en el proceso -denunciados- Sres. Dres. Juan Paul Ponce; Luis Antonio Vega,

Karina Zapata , Mónica Negrete; y, Andrea Chávez; lo siguiente: “(...) me permito solicitar, se sirvan ejercer su legítimo derecho a la defensa, conforme determina el Art. 76,82 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene de la obligación que tienen de contestar el pliego de cargos puesto en su conocimiento, así como la obligación que tiene de señalar casillero judicial y/o casillero electrónico, para el efecto de sus notificaciones posteriores.”, es decir se avoca conocimiento del trámite administrativo sin notificar de este acto al compareciente. Y tal es el asombro que conforme certifica el mismo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le ha asignado a la denuncia propuesta el Trámite Nro. UATH-HG-RIO-001-2024 -Adjunto en copias certificadas-; y este trámite obtuvo una resolución mediante informe técnico Nro. UATH-IESS-HGR-2024-100, he de resaltar que nunca fui notificado con ninguna acción generada dentro del proceso para así poder ejercitar de forma contundente el derecho legítimo defenderme y conocer las acciones que se iban generando en mi contra, e inclusive de la revisión actual del mentado expediente he de indicar que implícitamente el mismo ha sido mutilado. Derechos constitucionales que considero violentados.- La Constitución de la República del Ecuador 2008 en su artículo 1 a determinado: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, (...)”, constituyéndose en un Estado de Derecho Constitucional contemporáneo, configurándose como norma jurídica suprema la C.R.E, conforme lo determina el artículo 424: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”, por lo tanto, se concibe a la Constitución como fuente primaria de derecho, de estricto cumplimiento y de aplicación directa como lo señala el artículo 11, numeral 3 de la Carta Magna. Esta condición obliga a las funciones del Estado a readecuar su estructura y sus actos de poder al contenido constitucional, al tiempo que fortalece la justicia constitucional, dotando a los jueces de la competencia de control e interpretación constitucional de forma que sus decisiones tiendan a asegurar la armonía de nuestro sistema. Derechos Vulnerados. Seguridad Jurídica; y, Derecho al Debido proceso en las garantías establecidas en los literales: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; y, l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Fundamentos de hecho y violación de derechos constitucionales.- **DEBIDO PROCESO.-** El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce –cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano–, es decir, de los medios tendientes a asegurar su

vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 76 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de "bilateralidad de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción" y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; Derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; Notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomemos en cuenta que el derecho a la defensa, resguardado en el artículo 76 núm. 7 de la Constitución de la República, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa. El principio del debido proceso garantiza que ningún derecho subjetivo puede ser restringido ni eliminado sin previa garantía de defensa del eventual perjudicado. En el presente caso, por no habersele permitido defenderse en el proceso, tanto más no haber notificado con los ni impulsos efectuados o investigación previa que se haya realizado, evidentemente se vulnera el derecho a la defensa Art. 76 núm. 7 en sus literales a, b, c y h de la norma normarum. La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; lo cual no ocurre dentro del presente caso en razón que en ningún momento se le permitió conocer precisamente los actos en razón que los informes técnicos y/o periciales llevados por parte de la Administración Pública, fueron remitidos erróneamente, lo cual tergiversaba la información. Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; en ningún momento se le ha permitido revisar en razón que en ningún momento fue notificado la abogada de confianza del accionante. Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; evidentemente, al no existir y no permitirle acceder al proceso y menos la notificación cómo podríamos hablar de un plazo razonable para preparar la defensa. Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; en ningún momento pudo comparecer a una audiencia y/o explicar la pertinencia de las pruebas en el caso en concreto. Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; como se ha dicho a falta de la comparecencia tampoco se pudo oponer a las pruebas ilegales, o fundamentar la defensa técnica de forma correcta la pertinencia de la resolución. Tomemos en cuenta que el derecho a la defensa, resguardado en el artículo 76 núm. 7 de la Constitución de la República, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública. Bajo este orden de ideas la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal 1, establece a la motivación como un deber de las autoridades y a la vez como un derecho fundamental de las personas, es decir, la motivación "...la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio

argumentativo por medio de lo cual los jueces establecen la interpretación y alcance de disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución.”. Por su parte, en el ámbito internacional de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado en la sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo ñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, señalando que la motivación "... es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión " y que el deber de motivar las resoluciones constituye "... una garantía vinculada con la correcta administración de justicia ", resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a Derecho. Si adoptamos esta concepción jurisprudencial del derecho a la debida motivación, podemos afirmar que motivar implica una tarea compleja asignada a quienes deciden sobre los derechos de las personas, y es compleja porque exige una revisión previa de las bases conceptuales del razonamiento lógico, también denominado razonamiento jurídico. La razón es puntual: no podemos construir con idoneidad argumentos base de la decisión si antes no tenemos una visión del concepto sistémico de ordenamiento jurídico, de los contextos de descubrimiento y justificación respecto a las decisiones, y de la justificación interna y externa. La misma Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-EP/21, respecto de la Garantía de la motivación y ha referido que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, cuando no establece varias pautas que incluyen un criterio rector, con la cual exista una argumentación jurídica mínimamente completa de conformidad a lo establecido en el Art. 76 núm. 7 lit. 1) de la Constitución. Como se puede inferir, conviene mencionar entonces que la norma constitucional que garantiza el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa prescribe que una resolución de cualquier poder público sean estos jueces –unipersonales y pluripersonales– así como cualquier autoridad nominadora y/o competente “será nula”, sí y solo sí, en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Es decir, de la Sentencia citada [No. 1158-17-EP/21], la garantía de la motivación busca asegurar so pena de nulidad de la resolución de autoridad pública que la motivación reúna ciertos “elementos argumentativos mínimos” establecidos en dicha disposición. Es decir, el artículo 76 núm. 7 lit. 1) de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos en razón que ésta va ser tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto, pero si exige que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y la defensa. En este sentido de manera irrestricta, lo que se exige es que la motivación sea suficiente, independientemente de si también sea correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al derecho y conforme a los hechos. Para lo cual, la Corte Constitucional, ha referido que para que exista una motivación debe existir (i) una fundamentación normativa suficiente [ya sea esta conforme o no al derecho]; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente [sea o no correcta conforme a los hechos]. Respecto de la fundamentación normativa, debemos comprender que la misma es la enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, consecuentemente contendrá la justificación suficiente de su aplicación a los

hechos del caso. Por otro lado, la fundamentación fáctica, la Corte ha indicado que debe contener una justificación suficiente de los hechos en cada caso en particular. Respecto de la vulneración al debido proceso en su garantía de la motivación, se ha dicho que es necesario atender un criterio rector, establecido jurisprudencialmente (Sentencia No. 1158-17-EP/21) puesto que se menciona que una argumentación jurídica es suficiente cuando presenta una estructura mínima completa, derivado de lo taxativamente establecido en la norma constitucional (Art. 76.7.1) que establece “elementos argumentativos mínimos que componen una estructura mínima de una argumentación”. Para lo cual, la misma Corte Constitucional ha indicado que existe diferentes tipologías de deficiencias motivacionales, siendo estas:

Insuficiencia: Cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación jurídica y fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente según el estándar de suficiencia variable. En el caso in examine existe en razón no se explica las alegaciones realizadas a través de la abogada del proponente, lo que no da respuesta tampoco a lo presentado.

Inexistencia: Cuando la decisión carece totalmente de fundamentación jurídica y fundamentación fáctica.

Aparente: Cuando la decisión cuenta prima facie, con una fundamentación jurídica suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente por estar afectada de algún vicio motivaciones:

1) incoherencia, 2) inatinencia, 3) incongruencia, o, 4) incomprensibilidad.

Incoherencia: a) Incoherencia lógica: contradicción entre los enunciados que integran la fundamentación jurídica o la fundamentación fáctica. Este vicio viola la garantía de la motivación, solo sí, excluyendo los enunciados contradictorios, no haya otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. b) Incoherencia decisiones: inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión. La presencia de este vicio siempre viola la garantía de la motivación.

Inatinencia: Este vicio se produce cuando en la fundamentación jurídica o fundamentación fáctica se ofrecen razones que no tienen que ver con el punto controvertido. No se refiere a la impertinencia jurídica, esto es, a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador serían [o no] aplicables al caso. Este vicio viola la garantía de motivación, solo sí, al prescindir de las razones inatinentes, no existen otras que logren estructurar una argumentación jurídica suficiente.

Incongruencia: a) Incongruencia frente a las partes: se configura cuando en la fundamentación jurídica o fundamentación fáctica no se ha contestado, en absoluto, los argumentos relevantes de las partes (incongruencia omisiva); o cuando el juez desvía o tergiversa la decisión del marco del debate procesal (incongruencia activa) b) Incongruencia frente al derecho: se produce cuando el juez no ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico le impone. La presencia de cualquier subtipo de incongruencia siempre viola la garantía de motivación. En el caso in examine es claro que las alegaciones realizadas por medio de la abogada patrocinadora no fueron resueltas o se absolvió nada al respecto de la falta de notificación, así como del pedido de nulidad, por tan si quiera decir por la institución por lo menos que no era procedente.

Incomprensibilidad: Se produce cuando un fragmento de la fundamentación jurídica o fundamentación fáctica no es razonablemente inteligible para un profesional del derecho, o para un ciudadano común [en caso de haber intervenido sin patrocinio] Este vicio viola la garantía de motivación, solo sí, dejando de lado los fragmentos de texto ininteligibles, no existen otros que logren configurar una

argumentación jurídica suficiente. **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**- El segundo cargo se sustenta respecto de la violación del derecho a la seguridad jurídica, ya que este derecho no sólo implica que existan normas previas y claras para el conocimiento de los ciudadanos, adicionalmente, exige que las actuaciones de las autoridades respeten la Constitución, como lo establece la Corte Constitucional del Ecuador en diversos fallos de carácter vinculante. El simple hecho de dictar una resolución inmotivada, implica que las autoridades que la emiten, no acaten las normas de rango constitucional e infra constitucional porque no consideran incluso que quien hoy se encuentra en calidad de accionante. La seguridad jurídica es un derecho constitucional, contenida en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” Este derecho a nivel jurisprudencial, se ha explicado de la importancia de este derecho pues reposa en el andamiaje que asegura una correcta administración tanto en el ámbito jurisdiccional como en el ámbito administrativo. En ese sentido la Corte Constitucional ha dicho sobre el tema: “El propósito fundamental de este derecho es que exista certeza acerca de las consecuencias jurídicas de la aplicación del derecho. De esta manera, la seguridad jurídica otorga previsibilidad respecto del marco normativo a los individuos y, en particular, evita la arbitrariedad...” Dicho criterio toma importancia en el caso en concreto pues, la seguridad jurídica busca que los ciudadanos tengan un margen de certeza en cuanto la aplicación de las normas y su respeto. Ahora bien, si la seguridad jurídica implica que exista un respeto a la Constitución por parte de todos lo que hacemos parte de un Estado de Derecho, también conlleva y con mayor relevancia que las actuaciones de los poderes públicos deben obligatoriamente estar subordinados a la Constitución, por lo que sus actuaciones deben cumplir con la norma suprema. En este orden de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador, al interpretar la dimensionalidad del referido derecho ha señalado que la seguridad jurídica se traduce en: “La expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución. Las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, sólo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existe en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.” Dicha de una manera muy específica, en el caso en concreto, al inobservarse el artículo 76.7 letra “1” de la Constitución, [garantía de motivación] se irrespeta la Constitución del Ecuador y se desconoce a la motivación, contenida en una norma clara, previa y pública, como una garantía de las personas, ante las autoridades competentes. Es claro Magistrada(o) que este derecho está relacionado con la correcta utilización de las reglas y principios constitucionales al momento de ofrecer razones para la decisión. El efecto de realizar una interpretación de la Constitución, Códigos, Leyes y/o Reglamentos, entre otros, con su sentido más adecuado en el contexto del ejercicio de la potestad que cada entidad tenga, lo que implica el incumplimiento de la garantía de la motivación es que derive una vulneración patente a los principios de seguridad jurídica, del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las

partes. En opinión de la corte Constitucional del Ecuador, infiere que todos los procedimientos administrativos son nominados, es decir, están sujetos a un trámite configurado expresamente por la ley. Sin embargo, en algunos casos no existe tal configuración legal y, por lo tanto, el procedimiento es innominado, supuesto en el que sólo resultan aplicables las reglas generales de todo procedimiento administrativo y el derecho al debido proceso, con sus múltiples garantías. Tal cosa ocurre en el presente caso, por lo que resolución atentatoria de derechos de carácter Constitucional mal podría señalar un tipo de procedimiento, distinto al que fuera aplicable; puesto que en el caso puntual debían respetarse las garantías básicas generales del debido proceso. (Sentencia No. 1977-14-EP/20 de 28 de octubre de 2020, CASO No. 1977-14-EP, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR). Pretensión. Con los antecedentes expuestos presento la siguiente acción de protección y solicito el amparo directo y eficaz de mis derechos constitucionales, frente a la inminente vulneración de mis derechos: Como reparación integral solicito se deje sin efecto todo lo actuado desde la emisión del Memorando Nro. IESS-HG-RI-TH-2024-1077-M, de fecha 24 de abril de 2024, emitido por la Sra. Mgs. Mónica Alexandra Amaguaya Adriano, en el trámite UATH-HG-RIO-001-2024 y por consiguiente emisión del informe técnico Nro. UATH-IESS-HGR-2024-100. Solicito que por parte de la entidad accionada y de las personas que generaron las acciones y omisiones descritas en esta acción se emitan disculpas públicas a favor del compareciente. Solicito se publique el extracto de la sentencia dictada en esta causa en el sitio web del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. Como garantía de no repetición se dispondrá que la entidad accionada abstenga de ejercer acciones u omisiones intimidatorias y/o de persecución en contra de la accionante, a causa de la presentación de la acción de protección."

5.- DESARROLLO DEL PROCESO

A fojas 156 consta el acta de sorteo de la presente causa constitucional de fecha 18 de noviembre del 2024 y con fecha 22 de noviembre del 2024 se calificó la demanda de Acción de Protección presentada por LUIS GUSTAVO VASCONEZ CALDERON, disponiéndose día y hora para la Audiencia Oral y la notificación a los accionados.- A fojas 172 a 174 y 230 del proceso constan en el proceso las notificaciones a los accionados: 1.- Ing. Andrea Granizo, en calidad de Directora Provincial del IESS Chimborazo.- 2.- Mgs. Mónica Amaguaya Adriano, en su calidad de Responsable de la Unidad de Talento Humano del Hospital del IESS Riobamba.- 3.- Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado.- 4.- Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

6.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA ORAL.

PARTE ACCIONANTE.- Se ha producido la violación de derechos constitucionales: soy funcionario del IESS, médico especialista tratante en oftalmología, yo presente en la unidad de Talento Humano, una denuncia de acoso laboral, en el numeral octavo se adjuntaron las pruebas, para probar el acoso laboral la magister MONICA AMAGUAYA mediante memorando dispone a los denunciados que señalen correos electrónicos para recibir notificaciones, se les dispone que señalen casillero judicial y que se defiendan del acoso laboral, pero yo no tuve conocimiento del trámite, no fui notificado en el casillero electrónico señalado para recibir notificaciones, durante el tiempo que duro el proceso nos acercamos a revisar el expediente, pasaron 45 días y no se resolvía nada, fuimos agredidos por la Ing.

Mónica Adriano y otro funcionario, no nos permitieron acceder al expediente, tuvimos que presentar un HABEAS DATA para poder obtener las copias certificadas del proceso, de donde nos percatamos que no habíamos sido notificados, se ha mutilado el proceso, no constan las pruebas, se notifica una resolución, solicito se nulite por cuanto no hemos podido acceder. Se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, vulneración al debido proceso se ha fundamentado la acción de protección.- PARTE ACCIONANTE.- ULTIMA PALABRA.- Tuve que acercarme al IESS para saber que pasaba con la denuncia, la Ing. Adriano nos amenazo, no tiene asidero jurídico lo manifestado por el IESS.-

PARTE ACCIONADA.-El accionante presentó una denuncia de acoso laboral el 19 de abril del 2024 a las 16h00 en Talento Humano, mediante memorando de fecha 24 de abril del 2024, notifica a las personas denunciadas y se aplicó el acuerdo ministerial 2020-244 para los casos de discriminación y acoso y se actuó conforme el Art. 5 establecido para la denuncia, y conforme el protocolo emitido por el Ministerio de Trabajo, con la valoración fue presentado a las partes para que tenga el derecho a la defensa, en el término establecido en el Art. 5 se emite un informe técnico, esto constituye un acto en donde está determinado, los antecedentes y actuaciones del IESS en el informe técnico determina que una vez que todos los documentos de las partes indicadas, no existe presunción de acoso laboral, recomienda como medidas y promover la salud mental, una vez realizado el procedimiento establecido fue notificado al señor Director Administrativo, quien emite el informe técnico para la notificación.El Director Administrativo notifica el 22 de mayo del 2024, se emitió el informe técnico cumpliendo con todo el procedimiento dispuesto, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el Ministerio de Trabajo, notificado que fue este a las partes, se debe cumplir con lo normado y estatuido la Ing. Mónica Amaguaya, cumple con el procedimiento y da por notificadas las acciones tomadas dentro de las pretensiones se solicita que se deje sin efecto el memorando Nro. 1077 así como lo determinado en el informe técnico, esto no es violación a los derechos constitucionales, esto es un acto administrativo, No cabe acción constitucional. De acuerdo al protocolo, dentro de las competencias, cumple con esta fase numeral 2 fase de valoración, proceso de investigación, no fue notificado el accionante, solo se notifico a los denunciados para que puedan acceder al derecho a la defensa se identifico todas las pruebas. En base a lo que esta establecido en el protocolo y el acuerdo ministerial, NO se notifica dentro del plazo de treinta días, no se ha tomado versiones ni declaraciones, si se calificó la denuncia, se hace la revisión, se verifica si cumple con todos los requisitos, no se calificó, no se llamó a una audiencia de conciliación, al denunciante no se lo hace en la valoración, no fue notificada, al no haber testimonios, se tomó como respuesta de los denunciados, no se puso en conocimiento. La parte accionada manifiesta que al accionante le correspondía presentar un recurso de apelación.- Solicito se rechace la acción de protección.-

7.- PRODUCCION DE PRUEBAS .-

PARTE ACCIONANTE.- 1.- Copias certificadas del trámite UTTH-2024 y el informe técnico... de fs. 1 a 146 del proceso, (fs. 145, 30) se lee la parte pertinente y se pone en conocimiento de la parte accionada quien no hace observaciones al documento.- Termina la prueba de la parte accionante.- ACLARA.- La pretensión: se nulite todo lo actuado a partir del 24 de abril del 2024, por falta de notificación, se repare integralmente al accionante y se

emitan disculpas publicas y la institución se abstenga de perseguir al accionante.

PARTE ACCIONADA.- PRUEBA PARTE ACCIONADA.- Solicito se incorporen al proceso las pruebas: oficios asi como el memorando notificado a las partes, y los memorados se pone en conocimiento de la parte accionante quien no hace observaciones a los documentos.-

8.- IDENTIFICACIÓN DE DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De la argumentación contenida en la demanda de acción de protección y expuesta oralmente en audiencia se observa que el accionante alega vulneración de algunos derechos constitucionales como son: seguridad jurídica y derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa.

9.- PRETENSIÓN CONCRETA DE LA ACCIONANTE

El accionante solicita expresamente: "Como reparación integral solicito se deje sin efecto todo lo actuado desde la emisión del Memorando Nro. IESS-HG-RI-TH-2024-1077-M, de fecha 24 de abril de 2024, emitido por la Sra. Mgs. Mónica Alexandra Amaguaya Adriano, en el trámite UATH-HG-RIO-001-2024 y por consiguiente emisión del informe técnico Nro. UATH-IESS-HGR-2024-100. Solicito que por parte de la entidad accionada y de las personas que generaron las acciones y omisiones descritas en esta acción se emitan disculpas públicas a favor del compareciente. Solicito se publique el extracto de la sentencia dictada en esta causa en el sitio web del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. Como garantía de no repetición se dispondrá que la entidad accionada abstenga de ejercer acciones u omisiones intimidatorias y/o de persecución en contra de la accionante, a causa de la presentación de la acción de protección."

10.- MOTIVACIÓN.- PRIMERO: De la Competencia.- Conforme lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la suscrita Jueza es competente para el conocimiento y resolución de la presente causa.- **SEGUNDO.-** De la validez procesal.- En la presente causa se ha respetado el Debido Proceso, la suscrita Jueza es competente, los accionados han sido legalmente citados, las partes procesales han sido legamente notificados en todas las providencias dispuestas, se declara válido el proceso.- **TERCERO.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- **CUARTO.-** La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos: sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual.[15] Es así que la motivación como Garantía del Debido Proceso se aleja explícitamente del test de motivación y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una

estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21].- QUINTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- Frente a las argumentaciones de los accionados y del accionante se analizará así:

? Los accionados indicaron que se debe inadmitir la demanda porque el accionante no apeló y que el accionante podría presentar su reclamo en la vía administrativa. Interrogante que a luz de lo resuelto por la Corte Constitucional será absuelta a continuación: "... El carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, en el artículo 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual o subsidiaria, como aparentemente lo hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el artículo 424 de la Constitución, que señala: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia probatoria...". Recordemos que el artículo 1 de la Constitución del Estado define a nuestro país como un Estado constitucional de derechos y justicia, entre otros, constitucional porque la norma de normas es de aplicación directa por cualquier persona, autoridad o juez, razón por la cual, al considerarse una norma vinculante de estricto cumplimiento, se creó una autoridad competente para sancionar su incumplimiento, que en este caso viene a ser la Corte Constitucional. El origen de la Constitución es fuertemente materializado, debido a que emana de una Asamblea Constituyente, enmarcándose dentro del paradigma actual del derecho constitucional. Un Estado de derechos, de acuerdo a la evolución histórica del Estado, es aquel en el cual todo poder, público o privado, está sometido a los derechos, y que éstos derechos priman sobre cualquier otra circunstancia. Tomando en cuenta estos antecedentes y el principio de aplicación directa de los derechos, y viviendo en un Estado constitucional de derechos y justicia, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de justicia de Pichincha debió aplicar la Constitución, y en caso de duda, remitirse a lo que señala el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, que señala: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". En el Estado constitucional de derechos y justicia prima la Constitución sobre la ley, y los derechos sobre

cualquier otro aspecto; en el presente caso, la acción de protección planteada por la accionante debió tratar el fondo del asunto por así disponerlo el artículo 88; de esta manera se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la Sala, en sujeción a la aplicación directa de los derechos, debió analizar si los actos impugnados por la accionante son o no violatorios a sus derechos constitucionales....” (el subrayado me pertenece). Como se verifica de lo resuelto por la Corte Constitucional la Constitución no le da el carácter de residual a la Acción de Protección cuando se alegue expresamente violación de un derecho constitucional siendo obligación de los jueces constitucionales analizar si en el caso puesto en su conocimiento existió o no violación de derechos constitucionales y en caso de duda, se deberán remitir a lo que señala el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, que reza: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia" por lo tanto, se considera que en la presente causa no existe la residualidad y corresponde a la suscrita Jueza verificar si hubo o no violación a algún derecho constitucional de los alegados por el accionante.

La parte accionante alega que se violó su derecho a la Seguridad Jurídica y Debido Proceso, por cuanto no se le notificó en el casillero judicial señalado ya que el accionante LUIS GUSTAVO VASCONEZ CALDERÓN indica que con fecha 19 de abril del año 2023, a las 16h00, presentó una denuncia en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de la oficina de gestión documental una denuncia de Acoso Laboral, conforme se evidencia de fojas 9 vlt a 22 del proceso y específicamente a fojas 22 consta que el accionante señala como correo electrónico para recibir notificaciones: luisoatearias@yahoo.es de su defensor Abg. Luis Carlos Oñate Arias, sin embargo no ha recibido ninguna notificación, con respecto a la denuncia presentada, limitando su derecho de conocimiento, defensa e impidiéndole conocer cómo marchaba la investigación.- Con fecha 24 de abril de 2024, la Sra. Mgs. Mónica Alexandra Amaguaya Adriano, asistente administrativo del IESS, mediante Memorando dispone a las personas denunciada señores: Dres. Juan Paul Ponce; Luis Antonio Vega, Karina Zapata , Mónica Negrete; y, Andrea Chávez; lo siguiente: “(..) me permito solicitar, se sirvan ejercer su legítimo derecho a la defensa, conforme determina el Art. 76, 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador, se les previene de la obligación que tienen de contestar el pliego de cargos puesto en su conocimiento, así como la obligación que tiene de señalar casillero judicial y/o casillero electrónico, para el efecto de sus notificaciones posteriores.”, es decir se avoca conocimiento del trámite administrativo sin notificar de este acto al accionante LUIS GUSTAVO VASCONEZ CALDERÓN. La entidad accionada le ha asignado a la denuncia propuesta el Trámite Nro. UATH-HG-RIO-001-2024 y este trámite obtuvo una resolución mediante informe técnico Nro. UATH-IESS-HGR-2024-100, sin embargo estos dos trámites no fueron notificados al accionante LUIS GUSTAVO VASCONEZ CALDERÓN en el correo electrónico: luisoatearias@yahoo.es de su defensor Abg. Luis Carlos Oñate Arias.

A este respecto es necesario dilucidar ¿si el derecho defensa se aplica o no para procesos administrativos? La Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso estipula en su Art. 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías

básicas...” Con este antecedente, se entiende por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Se puede definir entonces al principio del debido proceso: “[...] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho”. Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel “que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia. Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante también manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: Párrafo 117: “De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso . El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. Párrafo 118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. Párrafo 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos , tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. Párrafo 120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar Derechos

Humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias . Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima.

El derecho a la defensa. En este sentido, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, lo cual a su vez obliga al administrador de justicia a practicar correctamente ciertos actos procesales pues integran el derecho a la tutela judicial efectiva, siendo éstos: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso, que implica: - Reunirse con su defensor o defensora confidencialmente. - Asistencia letrada (abogada o abogado) Designar un defensor o una defensora de su confianza. - Contar con un o una defensora pública en caso de no contar con medios para designar a la o al defensor de confianza. Es este orden, “el acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, a la par que aplica el derecho al hecho controvertido” En un estudio realizado por la Defensoría del Pueblo con respecto al Debido Proceso en actos normativos y administrativos indican: El acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado. Con este breve antecedente, la doctrina y la legislación distinguen al acto administrativo y al acto normativo por los efectos que producen los mismos. Por un lado, el acto administrativo produce efectos singulares, particulares o individuales, dirigidos a una persona o caso concreto, y por otro, el acto normativo produce efectos generales, erga homines, dirigidos a todos los casos similares o las personas en general. Sin embargo de esta diferencia sustancial entre actos administrativos y normativos, es importante manifestar que ambos tienen principios mínimos que deben ser observados al momento de ser producidos por un órgano del Estado, y nos referimos a los principios del debido proceso, quienes revisten en última instancia la legalidad y legitimidad a estos actos para que nazcan y causen efectos en la vida jurídica sin que se tornen arbitrarios. Como se evidencia de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión.

Y nuestra Constitución también le da ese carácter amplio de protección en el Art. 11 numeral 4 indica: “Ninguna norma jurídica podrá RESTRINGIR el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” por lo tanto, no se puede “restringir” el derecho de defensa y estar asistido por un abogado a “procedimientos judiciales” sino que este derecho es amplio para todo tipo de procedimientos como en el presente caso también para procedimientos administrativos, en concordancia además con lo dispuesto en el Art. 75 de la Constitución del Ecuador que reza: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de

inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” Y sostenido por las Garantías Básicas del Debido Proceso que en su Art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución del Ecuador expresa: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.” Entendido el derecho de defensa el contar además con un defensor técnico. Y aquello se encuentra también establecido en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución que indica: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. (negrita y subrayado me pertenecen)

El Dr. José García Falconí en un análisis jurídico realizado con respecto al Derecho Constitucional a la Defensa Técnica indica que toda persona tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado asistido por él o de un defensor público. De este modo, el legislador quiere que dentro de todo procedimiento judicial, especialmente en materia penal E INCLUSIVE ADMINISTRATIVO, exista una prueba fidedigna e incontrovertible, por eso la exigencia del derecho a la Defensa y de la presencia de un abogado particular o sea de confianza del demandado, procesado o acusado (las mayúsculas, negrita y subrayado me pertenecen) Y ¿por qué la importancia de abogado? Desde su etimología proveniente del latín, se asocia a la tarea del abogado a “interceder o hablar en favor de alguien”. De ese modo, parece interpretarse que el abogado brinda la posibilidad de superar las controversias que se dan en el seno de la sociedad, en tanto esta se rija por el estado de derecho, apelando al criterio irrefutable de la ley. Es imperioso diferenciar la importancia del derecho de la importancia misma de la ley. No es el abogado una fuente de sabiduría eterna cuyo criterio es inapelable para resolver conflictos (como tal vez lo era en el Imperio Romano), sino que es un profundo conocedor del sistema vigente de leyes que se encarga de resolver los eventuales conflictos en favor de lo verdadero, lo lógico y lo razonable. Con lo argumentado queda desvirtuado además la alegación de los accionados que el derecho a estar asistido por un abogado defensor no es exclusivo para procesos judiciales sino también administrativos y tanto más que en la presente causa se impuso una sanción, sin embargo como se ha analizado con la Constitución, doctrina y tratados internacionales al hablar del debido proceso éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión y las garantías mínimas del debido proceso no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales cuando se adoptan decisiones **SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS** a fin de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima.

De fojas 220 a 229 consta el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-244 emitido por el Ministerio del Trabajo con fecha 25 de noviembre del 2020 que hace referencia al Protocolo de Prevención y Atención de casos de discriminación, acoso laboral y/o toda forma de violencia contra la mujer en los espacios de trabajo, que ha decir de la parte accionada en el caso de la denuncia del señor **LUIS GUSTAVO VASCONEZ CALDERÓN** en la institución es la norma aplicable para los casos de denuncias sobre acoso laboral, sin embargo, en el Art.

10 del mencionado Acuerdo Ministerial indica que: "a) Conocida la denuncia por la o el Inspector del Trabajo, verificará si cumple los requisitos y la calificará dentro del término de tres (3) días. Si la denuncia no cumple los requisitos, la o el Inspector del Trabajo dispondrá que la o el denunciante la aclare o complete en el término de dos (2) días. En caso de no completarla dentro del término respectivo, ordenará el archivo en el término máximo de tres (3) días; b) Luego de calificada la denuncia, la o el Inspector del Trabajo, dentro del término de cinco (5) días, notificará a la o el presunto agresor/a con la denuncia y el auto de calificación, concediéndole el término de tres (3) días para que conteste la denuncia y presente las pruebas de descargo. Si el empleador o su representante legal son personas distintas a la o el presunto agresor/a, se le notificará en el mismo término para que comparezca en igual forma; c) Fenecido el término de contestación, la o el Inspector del Trabajo en el término de dos (2) días convocará a audiencia a las partes, que se efectuará al quinto (5) día hábil contado desde la notificación; d) La audiencia comenzará con una fase conciliatoria entre las partes. En caso de que se llegare al acuerdo, la o el Inspector del Trabajo elaborará el acta de audiencia y dispondrá el archivo del caso;" En la presente causa la parte accionada no ha justificado documentalmente que haya cumplido con el procedimiento de la denuncia; no existe constancia procesal de haber calificado la denuncia, ni haber notificado a los involucrados (denunciante y denunciados)

La Constitución en el Art. 11 numeral 6 indica: "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía" además el Art. 11 numeral 3 de la Carta Magna reza: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte." (la negrita y subrayado me pertenecen). Quedando de esta manera también desvirtuado la aseveración de los accionados y justificada al violación de derechos constitucionales argumentados por el accionante.

A manera de parangón cito una sentencia dictada por la Corte Constitucional que hace referencia al debido proceso y al derecho de defensa. En la SENTENCIA N.º 234-18-SEP-CC, CASO N.º 2315-16-EP, de fecha Quito D.M., 27 de junio de 2018 se indica: "Al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 182-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1234-15-EP, expuso: El derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes procesales para participar en todo proceso, SEA DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación. Esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido la importancia del derecho a la defensa en la administración de justicia con la finalidad de asegurar la igualdad procesal y una decisión justa por parte de la autoridad jurisdiccional. Como se puede apreciar, el derecho a la defensa constituye una de las principales garantías del debido proceso, en tanto concede la oportunidad a todas las personas, -en cualquier proceso, actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los

recursos que sean posibles. El derecho [a la defensa] se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, ADMINISTRATIVOS, o de cualquier otra índole, como una expresión del PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.” (las mayúsculas, negrita y subrayado me pertenecen). Por consiguiente se considera que se violentó EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

11.- LA DECISIÓN QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

Por lo expuesto, en armonía con las disposiciones constitucionales, jurisprudenciales, doctrinarias y Principios invocados, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** se dicta la presente:

SENTENCIA

1. ACEPTAR PARCIALMENTE la acción de protección presentada por el accionante LUIS GUSTAVO VASCONEZ CALDERON
2. Declarar la vulneración del Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica y Debido Proceso en las garantías consagradas en el artículo 76 numerales 1 y Art. 76 numeral 7 literales a), b), c) y d) de la Constitución de la República del Ecuador.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el Memorando Nro. IESS-HG-RI-TH-2024-1077-M, de fecha 24 de abril de 2024, emitido por la Sra. Mgs. Mónica Alexandra Amaguaya Adriano, en el trámite UATH-HG-RIO-001-2024 y por consiguiente el informe técnico Nro. UATH-IESS-HGR-2024-100 y retrotraer el proceso a la fecha de presentación de la demanda, es decir, al 19 de abril del 2024, a fin de que la entidad accionada proceda conforme a derecho.
 - 3.2. Ejecutoriada la sentencia, en el término de 24 horas la entidad accionada deberá realizar las respectivas disculpas públicas al accionante, en carteles fijados y en la página institucional durante 8 días.
 - 3.3. Exhortar a los accionados a fin de respetar con estricta observancia y cumplimiento las garantías básicas del debido proceso con el propósito que estos hechos no se repitan.
 - 3.4. Como garantía de no repetición se dispone que la entidad accionada no realice acciones u omisiones intimidatorias y/o de persecución en contra de la accionante, a causa de la presentación de la acción de protección
4. Envíese copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP
3. SENTENCIA N.º 203-14-SEP-CC, CASO N.º 0498-12-EP
4. SENTENCIA No. 157-12-SEP-CC; CASO No. 0556-10-EP, de fecha Quito D. M., 17 de abril del 2012
5. Zavala Baquerizo Jorge, El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2002, p
6. Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N.º 035-10-SEP-CC caso N.º 0261-09-EP
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párrs. 148-164; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párrs. 127-134
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 149; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 105; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 124
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 216; y Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 152. Asimismo. Cfr. caso García Ruiz v. Spain [GC], no. 30544/96, 26, ECHR 1999-I; y Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, parr. 53
10. Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N.º 035-10-SEP-CC, caso N.º 0261-09-EP
11. Dromi José Roberto, “Derecho Administrativo”, Editorial Astrea, Argentina, 1992. p. 154
12. <https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-defensa-tecnica->
13. <http://importancia.de/abogados/#ixzz5L0jHxlwL>
14. SENTENCIA N.º 234-18-SEP-CC, CASO N.º 2315-16-EP, de fecha Quito D.M., 27 de junio de 2018
15. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-733/13
16. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 234-18-SEP-CC, caso No. 2315-16-EP, pág. 30

ALARCON PARRA KERLY PATRICIA

JUEZA(PONENTE)